

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 30 de septiembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NIT. 800.165.850-4 Y A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS – NIT. 890.801.052	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$ 8.540.730
GASTOS JUDICIALES	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 8.540.730

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1370
Medio de Control: REPARACION DIRECTA LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2019-00082-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CALDAS – NIT. 890.801.052
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NIT. 800.165.850-4
Actuación: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$ 8.540.730, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, A FAVOR DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NIT. 800.165.850-4 Y A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS – NIT. 890.801.052.
- 2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/11/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 5 de septiembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 05/09/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, que resolvió:

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que se presentó la figura de hecho superado en relación con el auto del 13 de junio de 2022, a través del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales declaró que el Alcalde del Municipio de Villamaría ha incurrido en desacato del fallo proferido el 23 de octubre de 2019 dentro de la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la existencia de hecho superado respecto del auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual declaró que el Alcalde del Municipio de Villamaría incurrió en desacato del fallo proferido dentro de la presente acción de cumplimiento 23 de octubre de 2019 y le impuso multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual no hay lugar a la mencionada sanción.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Sírvase proveer. En constancia,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.:	1369
Medio de Control:	INCIDENTES DE DESACATO – ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
Radicado No.:	170013339007-2019-00116-00
Demandante:	RUBÉN DARÍO ARANGO Y OTRA
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS
Actuación:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, mediante auto del 10/08/2022.
- 2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 1368

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Andrés Iglesias Rendón y otro
Demandado: Contraloría General de la República
Radicación: 2021-00188

Antecedentes.

Mediante Auto del 25 de agosto de 2021¹, la doctora Bibiana María Londoño Valencia Jueza Sexta Administrativo del Circuito de Manizales, manifestó encontrarse impedida para conocer del proceso de la referencia.

Con Auto del 21 de enero de 2022², la suscrita Funcionaria también encontró configurado impedimento para asumir el conocimiento de este medio de control y se procedió a remitir el proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito.

Finalmente, nuestra homóloga Octava mediante oficio del 23 de junio de 2022³, remite el expediente judicial al considerar que antes de resolver sobre el impedimento planteado por esta Funcionaria, debe resolverse lo que corresponda con el propuesto por la doctora **Londoño Valencia**.

Consideraciones

La doctora **Bibiana María Londoño Valencia**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales fundamenta así su impedimento:

Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que mi cónyuge, el señor Pablo Andrés

¹ Archivo 15

² Archivo 18

³ Archivo 24

Tabares Carmona, se desempeña como servidor público de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 01, tal como consta en el acta de posesión; de igual manera mi cuñado ALEJANDRO TABARES CARMONA, también se desempeña como servidor público de la entidad demandada.

Conforme la razón que sustenta el impedimento, se encuentra que la Doctora **Londoño Valencia** invoca la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; esto porque su cónyuge y su cuñado son servidores de la Contraloría General de la República.

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

En atención a la pauta normativa en cita, encuentra este Despacho que el impedimento manifestado por la Juez Sexta Administrativa del circuito, se debe declarar infundado. Al revisar los documentos que lo acompañan se observa que tanto su cónyuge, el señor Pablo Andrés Tabares Carmona, como su cuñado, el señor Alejandro Tabares Carmona, si bien se desempeñan como servidores públicos de la Contraloría General de la República, no ocupan cargos del nivel directivo, ejecutivo o asesor como lo describe la norma.

Por ello, en el caso no se configura la causal invocada y la imparcialidad y la independencia de la actual Juez de conocimiento, no se ven afectadas para continuar administrando justicia dentro de este medio de control.

En consecuencia con lo aquí decidido, se dispone **remitir** las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

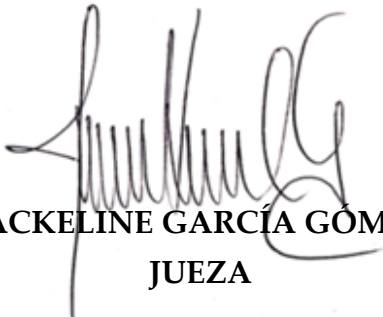
Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

Resuelve:

Primero: Declárese infundada la causal de impedimento presentada por la doctora **Bibiana María Londoño Valencia**, en su calidad de **Juez Sexta Administrativo del Circuito de Manizales** por las razones expuestas en la parte motiva, apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

Segundo: Remítase el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/NOV/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

